



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00

ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS

ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 23 de Junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que vencido el termino otorgado en auto de fecha 17 de mayo de 2023, la accionada NUEVA EPS no presentó contestación al segundo requerimiento efectuado por este despacho, por su parte el accionante LUIS AGUIRRE HOYOS presentó contestación y memorial . Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 17 de Mayo de 2023, mediante auto se resolvió requerir a las accionadas NUEVA EPS , ESIVANS SAS y al accionante LUIS AGUIRRE HOYOS así:

1.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la NUEVA EPS y ESIVANS SAS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

2.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la NUEVA EPS y ESIVANS SAS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación , dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, NUEVA EPS y ESIVANS SAS, con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

3.- REQUERIR al accionante LUIS AGUIRRE HOYOS, para que dentro del término de (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación , dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o de quien haga sus veces de NUEVA EPS y ESIVANS SAS, y así mismo aporte Certificado de Existencia y Representación legal Vigente de NUEVA EPS y ESIVANS SAS

Pues bien, encuentra el despacho que por parte del accionante se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede aportando Certificado de Existencia y Representación Legal de NUEVA EPS y de ESIVANS SAS, e indicando haber recibido el pago de 14 días de transporte , así mismo en fecha 15 de junio de los corrientes presento memorial informando que la accionada allegó carta de negación de solicitud de reembolso N° 238062 por valor de \$1.980.000 de fecha 08 de mayo de 2023; por su parte la accionada NUEVA EPS y ESIVANS SAS , no armaron contestación al segundo requerimiento efectuado.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00

ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS

ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS

29/5/23, 12:04

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - Outlook

CASO LUIS AGUIRRE

Ana Aguirre <anaaguirrei0375@gmail.com>

Mié 24/05/2023 3:10 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>



08:00am-19 folios

3 archivos adjuntos (5 MB)

VOLANTE PAGO.pdf; NUEVA EPS.pdf; ESIVANS.pdf;

Buenas tardes.

se adjunta cámara de comercio de los implicados en el proceso del caso del señor LUIS AGUIRRE (transporte Radioterapias).

la empresa esivans, canceló 14 días de transporte los cuales discriminan el pago de la sgte manera:

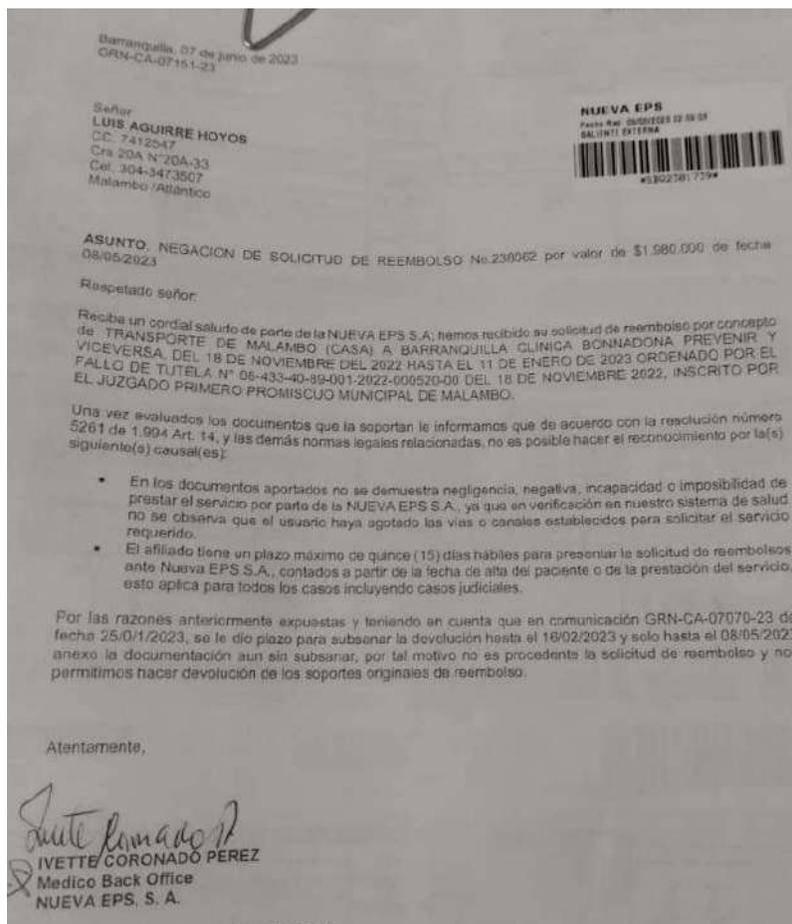
CC 7412547 AGUIRRE HOYOS LUIS 3135514855

RADIOTERAPIA FECHA CITA: LUNES A VIERNES 12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27,30,31 DE ENERO DE 2023. adjunto volante de pago.

Quedan pendientes 24 días de transportes, los cuales la entidad Nueva EPS debe asumir, pero aún no notifica dicho pago.

atentamente,

Ana Aguirre



Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo a lo informado por el accionante, el despacho considera hacer las siguientes precisiones a efectos de establecer con certeza el límite temporal en que se causó la prestación y el monto total a pagar por el mismo. Si bien se observa que el accionante refiere que recibió el pago de 14 días transporte discriminados así: 12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27,30,31 de enero de 2023, sin embargo cotejando con la

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00

ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS

ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS

documentación aportada, se tiene que el ultimo día en que se causó la prestación fue hasta el día 11 de enero de 2023, como consta en folio 17 y 20 de la actuación “19AportaDocumentos”, igualmente revisando los documentos enviados por la parte accionante se logran contabilizar que fueron 33 días en los que se realizó las sesiones de quimioterapia al accionante, por lo que se desvirtúa lo indicado por el señor Aguirre Hoyos, y concluye esta judicatura, que para efectos de pagos y límites temporales, el pago efectuado se entiende para cubrir las fechas anteriores al 11 de enero de los corrientes, siendo la totalidad de días a pagar por concepto de trasportes 33 días, cada uno de ellos con un valor asignado por concepto de trasportes de \$60.000 pesos por día que incluye ida y vuelta, dando como resultado total a pagar la suma de \$1.980.000 pesos.

$$33 \text{ días} * 60 \text{ mil pesos} = \$1.980.000 \text{ pesos.}$$

FOLIO 17:

ITEM	Fecha servicio	Concepto	Cantidad	VLR unitario	VLR total
1	18 nov 2022 al 11 de enero 2023	Radioterapias	33	\$ 60.000	\$ 1.980.000
Un millón novecientos ochenta mil pesos M/C \$ 1.980.000					

FOLIO 20:

REGISTRO DE TRATAMIENTO DEL PACIENTE
RADIOTERAPIA
Cód. RYB-7-663
Versión: 7
Vigencia: 26/12/2021
Página 12 de 14

CONTROL DE ASISTENCIA A LAS SESIONES DE RADIOTERAPIA
NOMBRES Y APELLIDOS: LUIS NUNE AGUIRRE HOYOS
H.O. No. 7431928

No.	FECHA	FIRMA PACIENTE	FIRMA TECNÓLOGO	No.	FECHA	FIRMA PACIENTE	FIRMA TECNÓLOGO
1	18-11-22	[Firma]	Christ - Ortega	21	21-12-22	[Firma]	[Firma]
2	21-11-22	[Firma]	[Firma]	22	24-12-22	[Firma]	Christ
3	24-11-22	[Firma]	[Firma]	23	27-12-22	[Firma]	Christ - Nathaly
4	27-11-22	[Firma]	[Firma]	24	29-12-22	[Firma]	[Firma]
5	30-11-22	[Firma]	[Firma]	25	31-12-22	[Firma]	[Firma]
6	03-12-22	[Firma]	[Firma]	26	01-01-23	[Firma]	[Firma]
7	06-12-22	[Firma]	[Firma]	27	02-01-23	[Firma]	[Firma]
8	09-12-22	[Firma]	[Firma]	28	03-01-23	[Firma]	[Firma]
9	12-12-22	[Firma]	[Firma]	29	04-01-23	[Firma]	[Firma]
10	15-12-22	[Firma]	[Firma]	30	05-01-23	[Firma]	[Firma]
11	18-12-22	[Firma]	[Firma]	31	06-01-23	[Firma]	[Firma]
12	21-12-22	[Firma]	[Firma]	32	07-01-23	[Firma]	[Firma]
13	24-12-22	[Firma]	[Firma]	33	11-01-23	[Firma]	[Firma]
14	27-12-22	[Firma]	[Firma]	34			
15	30-12-22	[Firma]	[Firma]	35			
16	01-01-23	[Firma]	[Firma]	36			
17	03-01-23	[Firma]	[Firma]	37			
18	05-01-23	[Firma]	[Firma]	38			
19	07-01-23	[Firma]	[Firma]	39			
20	09-01-23	[Firma]	[Firma]	40			

Habiéndose establecido lo anterior, y retomando el pago realizado por parte de la accionada NUEVA EPS a la accionante, el cual fue por el valor de \$660.000 pesos, se puede colegir entonces que según esa cantidad, le fueron cancelados 11 días por valor de \$60.000 pesos cada uno, por lo que a la fecha aún le restan por pagar al señor Aguirre Hoyos, la suma de \$1.320.000 pesos equivalente a 22 días restantes, para completar la totalidad de 33 días de prestación causada.

- 11 días * 60mil pesos=\$660.000 pesos
- 22 días * 60 mil pesos=\$1320.000 pesos

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00

ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS

ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas			
Bancolombia NIT. 890.903.938-4			
Compañía:	OPTIMUN COLOMBIA SAS		
NIT Compañía:	0901532831		
Fecha Actual:	Jueves, 18 de mayo de 2023 - 10:26 AM		
Número de cuenta:	0000230220737837	Tipo de cuenta:	Ahorros
Entidad:	BANCO POPULAR	Cuenta local:	P
Nombre de beneficiario:	LUIS AGUIRRE HOYOS	Documento:	00000007412547
Valor:	660.000,00	Cheque:	0
Concepto:	7412547	Referencia:	
Estado:	POR APLICAR EN ENTIDAD DE ACH		
Fecha de aplicación:	18 de Mayo de 2023		

Si bien avizora el despacho, en documento allegado por la accionante, que la accionada NUEVA EPS, indica que la documentación solicitada fue allegada sin subsanar, desconoce este despacho los motivos por los cuales consideran que los mismo siguen sin ser subsanados, pues como se mencionó en líneas que anteceden la accionada NUEVA EPS y ESIVANS SAS a la fecha guardaron silencio al segundo requerimiento efectuado al no presentar informe alguno relacionado que le permitiera establecer a esta judicatura que el incumplimiento a lo ordenado no obedece a la negligencia del obligado, aunado a que si bien le informaron de la negación de la solicitud de reembolso, se llegó a efectuar un pago parcial, en todo caso, lo manifestado por la accionada, no es óbice para desconocer el derecho reconocido y que asiste al señor Aguirre Hoyos.

Frente al incumplimiento a los fallo de tutela, encontramos la sentencia T- 367 DE 2014 de la H. Corte Constitucional donde señalo:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados^[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”^[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00

ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS

ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS

solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo^[41].”

Ahora bien, frente a la actitud y la respuesta de la accionada debe expresarle esta agencia judicial que para resolver esta solicitud de cumplimiento de fallo, proferido por el despacho, es necesario traer a colación pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, en donde se toca este tópico en particular.

La acción de tutela es un mecanismo constitucional cuyo fin es el de proteger los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia por este medio, razón por la que el legislador previno en el Decreto 2591 de 1991 que el juez Constitucional tenga los medios no solo para proteger los derechos fundamentales sino también para garantizar que la orden impartida sea cabalmente cumplida y que se devuelva al accionante a su estado antes del agravio. Es por esto que se consagra un capítulo del Decreto 2591 de 1991 a las sanciones por el incumplimiento del fallo de tutela, estableciéndose en el artículo 52 lo siguiente:

“ARTICULO 52. DESACATO. *<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> <Ver Notas del Editor> La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

Respecto al trámite de Incidente de Desacato, la Corte Constitucional ha considerado que, para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales, se le ha dado atribuido este trámite de coacción al juez Constitucional para que obligue a la autoridad pública o particular accionada a acatar la orden impartida, señalando en la sentencia SU-034 de 2018 lo siguiente:

“A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que “[l]a protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.”^[37]

Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que “el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii)



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00

ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS

ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS

imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.

En el capítulo V del mismo decreto, dedicado a las Sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobedecimiento a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” [38]

Al momento de llevar a cabo el control abstracto de constitucionalidad sobre este precepto [39], este Tribunal se refirió a la situación jurídica allí regulada y advirtió que se trataba de un trámite incidental especial –al cual no le resultaban aplicables las disposiciones adjetivas civiles sobre apelación de autos–, en el cual el grado jurisdiccional de consulta no se equiparaba a un medio de impugnación, sino que estaba encaminado a la verificación por parte del superior funcional del funcionario de conocimiento que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas.

En la misma oportunidad, la Corte sostuvo que “[l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil”; poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. Concluyó, así, que “los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal”, según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del desacato.

Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia [40] está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991– [41], tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00

ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS

ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS

lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.” [42]

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial [43]. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada [44].

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso [45].”

Por lo anterior, se tiene que esta Agencia Judicial mediante autos de fechas doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) y diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) ordenó requerir a la accionadas NUEVA EPS y a la vinculada ESIVANS SAS, con el fin de que le diera cumplimiento integral a lo ordenado en el fallo de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) sin embargo, pese a los dos requerimientos que se le han hecho, no se ha logrado el cumplimiento efectivo del mismo, razón por la que se procederá a dar apertura al INCIDENTE DE DESACATO en contra de las señoras MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, identificada con Cedula de Ciudadanía 57.444.029 Gerente Regional Norte de NUEVA EPS y MARTHA LIDIA PERALTA BARLETTA identificada con Cedula de Ciudadanía 57428469 Representante Legal en el cargo de Gerente de ESIVANS SAS para que den cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por el señor LUIS AGUIRRE HOYOS, al fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en contra las señoras MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, identificada con Cedula de Ciudadanía 57.444.029 Gerente Regional Norte de NUEVA EPS y MARTHA LIDIA PERALTA BARLETTA identificada con Cedula de Ciudadanía 57428469 Representante Legal en el cargo de Gerente de ESIVANS SAS de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00

ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS

ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente proveído a las señoras MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO Gerente Regional Norte de NUEVA EPS y MARTHA LIDIA PERALTA BARLETTA Representante Legal en el cargo de Gerente de ESIVANS SAS, haciéndoles saber que disponen del término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo antes mencionado.

TERCERO: ORDENAR a las señoras MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO Gerente Regional Norte de NUEVA EPS y MARTHA LIDIA PERALTA BARLETTA Representante Legal en el cargo de Gerente de ESIVANS SAS ,para que den cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

comercial@esivans.com

info@esivans.com

jesusoyolamejia@gmail.com

egtrans@hotmail.com

jorgeluisaguirreibarra@gmail.com

QUINTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00268-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.91 de fecha 26 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885581e8be374093fa443291535c33b78e3dca40319b3b14972a9ed2374ddcfd**

Documento generado en 23/06/2023 02:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00

ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 23 de Junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que cuenta que vencido el termino otorgado por el despacho en auto de fecha 24 de mayo de 2023, no se recibió contestación del mismo por parte de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, aunado a que el accionante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADOS reiteró solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 19 de Mayo de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional del accionante , el accionante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO presentó solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por el incumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha 09 de mayo de 2023, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la notificación del fallo, procediera a dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS en petición realizada a través de la plataforma CETIL el 14 de octubre de 2022, y así mismo deberá poner en conocimiento y surtir la debida notificación de la respuesta a la entidad accionante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

1.- *Declarar procedente el amparo al derecho fundamental de PETICION invocado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO Amparo Suarez Menco contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO según las consideraciones del presente proveído.*

2.*En consecuencia, Ordenar a ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la notificación del fallo, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS en petición realizada a través de la plataforma CETIL el 14 de octubre de 2022, y así mismo deberá poner en conocimiento y surtir la debida notificación de la respuesta a la entidad accionante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.*

3.- *Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:*

talento@malambo-atlantico.gov.co

procesosjudiciales@canonydiazabogados.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

4.- *En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00

ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

5.-Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

1.- Declarar procedente el amparo al derecho fundamental de PETICION invocado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO Amparo Suarez Menco contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO según las consideraciones del presente proveído.

2.En consecuencia, Ordenar a ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la notificación del fallo, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS en petición realizada a través de la plataforma CETIL el 14 de octubre de 2022, y así mismo deberá poner en conocimiento y surtir la debida notificación de la respuesta a la entidad accionante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[41].”

De conformidad con lo expuesto en líneas que anteceden, el accionante en fecha 22 de junio de 2023 reiteró la solicitud de incidente de desacato contra la Alcaldía Municipal de Malambo así:

Que se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO que cumpla el fallo de manera inmediata, lo que se concreta corrigiendo y emitiendo el certificado CETIL en los términos solicitados por mi poderdante.

En caso de que no se dé cumplimiento al fallo de tutela, se ordene el arresto hasta de 6 meses al representante legal o a quien sea responsable de la entidad accionada y se imponga multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00

ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES

CAÑÓN DORADO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Así las cosas, teniendo en cuenta que vencido el termino otorgado por el despacho en auto de fecha 24 de mayo de 2023, no se recibió contestación del mismo por parte de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, y en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, este procede este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de fecha nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), razón por la que procede a REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de en el término de cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes mencionado, y así mismo, se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación , dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes, haciéndole saber que saber que de hacer caso omiso nuevamente a este requerimiento se procederá abrir INCIDENTE DE DESACATO.

De la misma manera, se reitera requerimiento efectuado al accionante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO, para que pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación , dirección electrónica y dirección física personal del representante legal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO o quien haga sus veces del funcionario responsable de cumplir el fallo de tutela referido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

2.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación , dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha de nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

3.- REQUIÉRASE, POR SEGUNDA VEZ a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación , dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO o quien haga sus veces de funcionario responsable de cumplir el fallo de fecha de nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

4.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

talento@malambo-atlantico.gov.co

[notificaciones judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00

ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES

CAÑÓN DORADO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

procesosjudiciales@canonydiazabogados.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00267-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.91 de fecha 26 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1da6e2c2d64afe999c7a70080820ba4b56a176e54d00be419d6cf54d9eb9ab**

Documento generado en 23/06/2023 02:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00188-00

ACCIONANTE: HENRY KEEP MORALES

ACCIONADO: ELENA DEL SOCORRO DE LA ROSA MIRANDA Representante Legal de la FUNDACION NIÑOS CRECIENDO FELICES, contratista ICBF Regional Atlántico.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE MALAMBO. Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, el señor HENRY KEEP MORALES dirige la Acción de Tutela contra la señora ELENA DEL SOCORRO DE LA ROSA MIRANDA Representante Legal de la FUNDACION NIÑOS CRECIENDO FELICES, contratista ICBF Regional Atlántico, sin embargo, se avizora que no cumple con los establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 así:

ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Lo anterior, en consecuencia, que al revisar el escrito de tutela, se observa que el mismo está incompleto, situación que no permitiría estudiar de forma integral la solicitud de amparo y conduciendo a posibles ambigüedades al momento de proferir decisión por parte de despacho

los recursos públicos asignados a la prestación de dichos servicios de un presupuesto, información la cual, necesitamos conocer para ejercer control social a dichos recursos públicos asignados.

Respetado señor(a) juez, la demandada me responde mi derecho de petición de forma negativa con incongruencias en los siguientes pedidos numerados de mi derecho de petición así:

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Considero que se me ha vulnerado el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consistente en el DERECHO DE PETICIÓN, en concordancia con el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, sustituido por la ley estatutaria 1755 del 2015. En uso del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 6º del C. C. A. y la ley 1755 del 2015, donde envié un derecho de petición aquí adjunto de manera respetuosa.

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejara en secretaria, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que la parte accionante aclare y precise los datos o información que incompleta, a fin de poder determinar con certeza los hechos o las razones que motiva la solicitud de tutela.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1º- Inadmítase la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00188-00

ACCIONANTE: HENRY KEEP MORALES

ACCIONADO: ELENA DEL SOCORRO DE LA ROSA MIRANDA Representante Legal de la FUNDACION NIÑOS CRECIENDO FELICES, contratista ICBF Regional Atlántico.

2°- Concédasele un término de Tres (3) días el señor HENRY KEEP MORALES, con el fin de que cumpla, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela

3°- Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible.

interveennotificacion@gmail.com

4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00269-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.91 de fecha 26 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17207543c5127adc1d640811bfefa9c753083ba623bd0364263029578d4cf2eb

Documento generado en 23/06/2023 02:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120150007000
DEMANDANTE: EYLEEN JOANA LOZANO PERALTA
DEMANDADO: JOSIMAR ALEXANDER RODRÍGUEZ VILLARREAL
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se recibió solicitud de remisión de expediente digitalizado. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica lunita.3390@gmail.com fue recibido el día 2 de mayo de 2023, solicitud por parte de la demandante EYLEEN LOZANO, quien solicitó copias del expediente.

Pues bien, se tiene que el expediente de la referencia se encuentra archivado por terminación del mismo, razón por la cual se ordenará su desarchivo y posteriormente, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar el desarchivo del proceso y su posterior digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante EYLEEN LOZANO remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 533-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 91 de fecha 26 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b621e45bd1fa4fa0e1a3171fc24f9a79854889299e81c22a0577e891f4a166e**

Documento generado en 23/06/2023 02:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE POR FALTA DE PAGO
RADICADO No. 08433408900120180046200
DEMANDANTE: INVERFARO LTDA.
DEMANDADO: ARGEMIRO VERGARA VERGARA Y CATALINA CASTILLO SALCEDO.
ASUNTO: FIJACION AUDIENCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente reprogramar audiencia inicial. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, en aras de darle impulso al proceso, este Despacho, convocará a audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 05 de septiembre de 2023, a las 2:00 PM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante INVERFARO LTDA., su apoderado BROCARDO MARÍN LÓPEZ y la apoderada de los demandados VERA JUDITH PÚA IBÁÑEZ, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se les enviará por correo electrónico.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica de los demandados, se le impondrá la carga a la parte demandante, para que, mediante correo certificado, les remita el oficio que se desprende del presente auto comunicándoles la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con las certificaciones de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dichos documentos pudieron ser entregados a los demandados.

Así mismo se le impondrá la carga a la apoderada de los demandados con el fin de que les informe a sus representados la fijación de la fecha de audiencia con el fin de que estos hagan presencia en la misma y aporte constancia de dicha comunicación

Por último, se les solicita a las partes procesales aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 05 de septiembre de 2023, a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante INVERFARO LTDA., al correo inverfaro@gmail.com, su apoderado BROCARDO MARÍN LÓPEZ al correo brocamarin@hotmail.com y a la apoderada de los demandados VERA JUDITH PÚA IBÁÑEZ al correo verytap@hotmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.



VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE POR FALTA DE PAGO
RADICADO No. 08433408900120180046200
DEMANDANTE: INVERFARO LTDA.
DEMANDADO: ARGEMIRO VERGARA VERGARA Y CATALINA CASTILLO SALCEDO.
ASUNTO: FIJACION AUDIENCIA.

3. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el oficio que se desprende del presente auto comunicándoles a los demandados, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con las certificaciones de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dichos documentos pudieron ser entregados a los demandados, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.
4. Imponer la carga a la apoderada de los demandados con el fin de que les informe a sus representados la fijación de la fecha de audiencia en aras de que estos hagan presencia en la misma.
5. Librar comunicación dirigida a los demandados informándoles de la fijación de la audiencia, con destino a su dirección física.
6. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
7. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.
8. Ordenar a todas las partes procesales aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse en caso de ser necesario.
9. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y aseguren tener conexión a internet estable, así como el correcto funcionamiento de cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos y números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho.
10. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 91 de fecha 26 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082bbb4df106519d375a682d10a5fc1e72dd3f5b0cd97c756c6198c936f9d378**

Documento generado en 23/06/2023 02:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE POR FALTA DE PAGO
RADICADO No. 08433408900120180046200
DEMANDANTE: INVERFARO LTDA.
DEMANDADO: ARGEMIRO VERGARA VERGARA Y CATALINA CASTILLO SALCEDO.
ASUNTO: FIJACION AUDIENCIA.

Malambo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0382AB

Señores Argemiro Vergara Vergara y Catalina Castillo Salcedo
Carrera 17 A No. 25 B – 10 Barrio El Concord
Malambo - Atlántico

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 23 de junio de 2023, se resolvió:

“1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 05 de septiembre de 2023, a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante INVERFARO LTDA., al correo inverfaro@gmail.com, su apoderado BROCARD MARÍN LÓPEZ al correo brocamarin@hotmail.com y a la apoderada de los demandados VERA JUDITH PÚA IBÁÑEZ al correo verytap@hotmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

3. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el oficio que se desprende del presente auto comunicándoles a los demandados, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con las certificaciones de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dichos documentos pudieron ser entregados a los demandados, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.

4. Imponer la carga a la apoderada de los demandados con el fin de que les informe a sus representados la fijación de la fecha de audiencia en aras de que estos hagan presencia en la misma.

5. Librar comunicación dirigida a los demandados informándoles de la fijación de la audiencia, con destino a su dirección física.

6. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.

7. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas. (...)”



VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE POR FALTA DE PAGO
RADICADO No. 08433408900120180046200
DEMANDANTE: INVERFARO LTDA.
DEMANDADO: ARGEMIRO VERGARA VERGARA Y CATALINA CASTILLO SALCEDO.
ASUNTO: FIJACION AUDIENCIA.

Así las cosas, se le requiere a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y aseguren tener conexión a internet estable, así como el correcto funcionamiento de cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos y números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9fa5d399b68337ddb57b7cb1b7e344a318aba612fc337289adeb05da15cb9c**

Documento generado en 23/06/2023 05:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO (RESCISION DE CONTRATO)
RADICADO No. 08433408900120180046300
DEMANDANTE: INVERFARO LTDA.
DEMANDADO: MANUEL DEL CRISTO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ Y LUZMARIS MADARIAGA LÓPEZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que venció término y no fue cumplida carga procesal. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1º de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, mediante auto calendarado 8 de junio de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante INVERFARO LTDA, y a su apoderado BROCARDO MARÍN LÓPEZ para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, rehaga las notificaciones personales con destino a los demandados MANUEL GONZÁLEZ VELÁSQUEZ Y LUZMARIS MADARIAGA LÓPEZ, y en caso de que se rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de mensajería deberá dejarla en el lugar y emitirá constancia de ello, ante lo cual se considerará entregada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada dentro del término respectivo.



VERBAL SUMARIO (RESCION DE CONTRATO)
RADICADO No. 08433408900120180046300
DEMANDANTE: INVERFARO LTDA.
DEMANDADO: MANUEL DEL CRISTO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ Y LUZMARIS MADARIAGA LÓPEZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

En consecuencia, de oficio, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo, estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 91 de fecha 26 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklín De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cb64414b356b6adec4915c853183310280cb5e82132e65a2fb4301853cc29d**

Documento generado en 23/06/2023 02:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO (RESCISION DE CONTRATO)
RADICADO No. 08433408900120180046300
DEMANDANTE: INVERFARO LTDA.
DEMANDADO: MANUEL DEL CRISTO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ Y LUZMARIS MADARIAGA LÓPEZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 381AB

Señores: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180046300
DEMANDANTE: INVERFARO LTDA. NIT. 8000940051
DEMANDADO: MANUEL DEL CRISTO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ C.C. 12596828 Y
LUZMARIS MADARIAGA LÓPEZ C.C. 22533815.

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendarado 23 de junio de 2023, resolvió declarar oficiosamente la terminación por desistimiento tácito, y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que haya sido decretada consistente en inscripción de la demanda en folio de matrícula No. 041-135415. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 900b61a973bd39e9f1450c30dab214b963807527a7dc051fa3e3155851472be5

Documento generado en 23/06/2023 05:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO)
RADICADO No. 08433408900120180046400
DEMANDANTE: INVERFARO LTDA
DEMANDADO: PATRICIA MONTERO RODRÍGUEZ
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA LECTURA DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente programar fecha de audiencia. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho convocará a la audiencia para proferir sentencia de manera virtual, para el día miércoles, 27 de septiembre de 2023, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante INVERFARO LTDA, su apoderado BROCADO MARÍN LÓPEZ, la demandada PATRICIA MARÍN LÓPEZ, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la audiencia para proferir sentencia de manera virtual, para el día miércoles, 27 de septiembre de 2023, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante INVERFARO LTDA., al correo inverfaro@gamil.com su apoderado BROCADO MARÍN LÓPEZ al correo brocamarin@hotmail.com, y la apoderada de la parte demandada VERA JUDITH PÚA IBÁÑEZ al verytap@hotmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el oficio que se desprende del presente auto comunicándoles a la parte demandada, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con las certificaciones de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dichos documentos pudieron ser entregados a los demandados, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.
4. Imponer la carga a la apoderada de la parte demandada con el fin de que le informe a su representado la fijación de la fecha de audiencia en aras de que este haga presencia en la misma.
5. Librar comunicación dirigida a la parte demandada informándole de la fijación de la audiencia, con destino a su dirección física.



VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO)
RADICADO No. 08433408900120180046400
DEMANDANTE: INVERFARO LTDA
DEMANDADO: PATRICIA MONTERO RODRÍGUEZ
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA LECTURA DE SENTENCIA

6. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
7. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y se aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos de ser necesario y aportar sus números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho.
8. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso, el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado, salvo casos excepcionales.
9. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 91 de fecha 26 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99b49fe33cf996d065e923287ee542dba24f85f55d957dd6054843f455c81fc4

Documento generado en 23/06/2023 02:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO No. 08433408900120180046400
DEMANDANTE: INVERFARO LTDA
DEMANDADO: PATRICIA MONTERO RODRÍGUEZ
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA LECTURA DE SENTENCIA

Malambo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0383AB

Señora Patricia Montero Rodríguez
Carrera 17 A No. 25 A – 79 Barrio El Concord
Malambo - Atlántico

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 23 de junio de 2023, se resolvió:

“1. Fijar fecha y hora para la audiencia para proferir sentencia de manera virtual, para el día miércoles, 27 de septiembre de 2023, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante INVERFARO LTDA., al correo inverfaro@gamil.com su apoderado BROCADO MARÍN LÓPEZ al correo brocamarin@hotmail.com, y la apoderada de la parte demandada VERA JUDITH PÚA IBÁÑEZ al verytap@hotmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

3. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el oficio que se desprende del presente auto comunicándoles a la parte demandada, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con las certificaciones de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dichos documentos pudieron ser entregados a los demandados, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.

4. Imponer la carga a la apoderada de la parte demandada con el fin de que le informe a su representado la fijación de la fecha de audiencia en aras de que este haga presencia en la misma.

5. Librar comunicación dirigida a la parte demandada informándole de la fijación de la audiencia, con destino a su dirección física.

6. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello. (...)

8. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso, el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado, salvo casos excepcionales.”

Así las cosas, se le requiere a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y aseguren tener conexión a internet estable, así como el correcto funcionamiento de cámara y micrófono para su participación,



VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO)
RADICADO No. 08433408900120180046400
DEMANDANTE: INVERFARO LTDA
DEMANDADO: PATRICIA MONTERO RODRÍGUEZ
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA LECTURA DE SENTENCIA

realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos y números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fcb56ee31e5435b3e2aba24331f1fad85da5bfae9c5a332b5649a68903380**

Documento generado en 23/06/2023 05:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>